



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DE NEIVA – HUILA**

**ESTADO No. 084**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, martes – ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022.**

<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>RADICACIÓN</b>	<b>AFECTADO</b>	<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUADERNO DIGITAL</b>
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022- 00097-00	CLAUDIA YINETH MARTINEZ MEDINA	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, ACEPTA RENUNCIA PODER ABOGADA Jael Cardenas Cardenas.	10/10/2022	No.5 FOLIO 81

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2022-00097-00  
*Afectado:* Claudia Yineth Martínez Medina  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

2. Visto el memorial suscrito por la abogada JAEL CÁRDENAS CÁRDENAS, a través del cual renuncia al poder conferido por CLAUDIA YINETH MARTÍNEZ MEDINA<sup>1</sup>.; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 76 del Código General de Proceso, se ACEPTA la renuncia presentada.
3. Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 “*corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados*”. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la “*representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos*”, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>1</sup> Folio 75 AL 79 del cuaderno digital No.5